JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 614

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00199 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	C.T.A. SEJARPI cadenalexabogados.org@gmail.com
Demandado:	Fondo Especial de Vivienda de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co jaap0420@hotmail.com

En este estadio procesal el banco de Bogotá allega oficio respuesta No. GCOE-EMB – 20210330438087 adiado 30 de marzo de 2021, obrante en el archivo 06 del expediente digital, comunicación que será puesta en conocimiento de las partes intervinientes.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes intervinientes el documento respuesta allegado por el banco de Bogotá No. GCOE-EMB – 20210330438087 adiado 30 de marzo de 2021[1].

Se adjunta el link del expediente digital para lo pertinente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomcRDIB8eVOoQnVcTYG3yABnJBLvvc9F-wBN9FF0-xZIg?e=tRdzHC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

[1] Archivo "*06 Respuesta Banco*" del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12ece3c2aba240663668b3163a572f275207c4862f0812cff8732845890564e
Documento generado en 03/08/2021 01:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 615

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00166** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Omar Pineda Palma orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandado:	Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" - INTENALCO juridico@intenalco.edu.co intenalco@intenalco.edu.co gecsas@hotmail.com secretariogeneral@intenalco.edu.co andres.liloy@intenalco.edu.co

Encontrándonos en el presente asunto ad portas de dar continuidad al iter procesal, esto es, atender lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la providencia que antecede[1], resulta conveniente precisar que dicho auto fue proferido el 29 de enero de 2021, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, siendo por tanto pertinente acudir a esta disposiciones y no a las del Decreto 806 de 2020 a efectos de lograr su adecuación a las nuevas reglas procesales imperantes en esta jurisdicción, para lo cual sea menester traer a colación los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que al tenor rezan:

> *"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Negrilla fuera de texto)

[1] Providencia No. 29 adiada 29 de enero de 2021

"ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada" (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, auscultada la contestación de la demanda se tiene que en ella se formularon las excepciones denominadas "***caducidad de la acción***" e "***inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad***", las cuales no tienen el carácter de previas pues no encuentran consagración en el artículo 100 del CGP, ello sin perjuicio claro está, de lo señalado en los incisos 3 y 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, con las modificaciones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, frente a lo cual el Despacho en su debida oportunidad declarará las pruebas que sea menester practicar, no siendo por ahora del caso pronunciarse al respecto si se tiene en cuenta lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[2] en torno a la caducidad y agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en casos de contrato realidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y en consecuencia, procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para tales efectos, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por

[2] Radicado: 23001233300020130026001 (008-2015).

cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, como quiera que hasta la fecha no se corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, se dispondrá que por secretaría se proceda con ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día nueve (09) de septiembre de 2021 a las 09:00 am**,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría córrase el traslado, a la parte demandante, de las excepciones formuladas por la entidad demandada. Procédase con ello una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085db67f8a16aa7b3ff0ce4241cadee2fa1a97e4402ade055c0c39ffd8835383**
Documento generado en 03/08/2021 01:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 608

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00308** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Alejandra López Arteaga y Otros
Demandado:	Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC

En la pasada audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 05 de agosto de 2021, sin embargo, una vez revisada la agenda se observa que para esa fecha ya se encontraba fijada otra audiencia, por lo tanto, debido al error involuntario del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a la **01:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

CORREOS:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co daniel.forero@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co rvelasqueza@procuraduria.gov.co dianita4455@gmail.com; correspondencia1@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934e1b2a4a23ec10a204768c6764cbc3f302ae266da59e8ae78dd6075d6600e**
Documento generado en 03/08/2021 01:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica